



## **HERRAMIENTAS PARA JUZGAR LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

# HERRAMIENTAS PARA JUZGAR LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS Y EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

El Tribunal Supremo de Justicia ha visto necesario desarrollar la presente herramienta, para brindar a los servidores de justicia del sistema penal boliviano información de gran utilidad sobre lavado de activos, blanqueo de capitales o legitimación de ganancias ilícitas y el financiamiento al terrorismo el desarrollo que ha tenido la legislación interna al respecto, las características principales de los tipos penales relacionados, así como las recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFILAT) y otros organismos internacionales han realizado a nuestro país en las diferentes evaluaciones. Bolivia ha avanzado enormemente en los últimos años en la lucha contra estos delitos; por lo que, considera que las autoridades judiciales deben tener a mano de manera sintética las herramientas doctrinales, normativas y jurisprudenciales más importantes para juzgar debidamente del lavado de activos, blanqueo de capitales o legitimación de ganancias ilícitas, como un medio eficaz y con plena legitimidad para dar respuesta a largo plazo a la amenaza de la criminalidad organizada contra el Estado constitucional de derecho.

## LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

### Breve historia legislativa

En Bolivia, el 30 de mayo de 1990, mediante Ley N° 1159, se aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas en su sexta sesión plenaria celebrada en Viena - Austria - del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988.

Con base a ello el 10 de marzo de 1997, el entonces Congreso Nacional sanciona la Ley de Modificaciones al Código Penal (Ley N° 1768), disponiendo en el art. 2 que se incluya como Capítulo III, del Título III, del Libro Segundo del Código Penal el RÉGIMEN PENAL Y ADMINISTRATIVO DE LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, y como artículo 185 bis del Código Penal (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS).- *“El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, que procedan de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o de delitos cometidos por organizaciones criminales,*

*con la finalidad de ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad verdadera, será sancionado con presidio de uno a seis años y con multa de cien a quinientos días. Este tipo penal se aplicará a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hayan sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países”,* en el año 2010, con la finalidad de continuar eficazmente la lucha contra el lavado de activos la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia sanciona la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley 004), de 31 de marzo de 2010, que, en su Título III art. 24, establece como delito vinculado con corrupción al art. 185 bis, realizando las siguientes modificaciones:

*“Artículo 185 Bis. (Legitimación de Ganancias Ilícitas). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción,*

*organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días. Este delito se aplicará también a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países. El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo”.*

Con la finalidad de garantizar la lucha contra el lavado de activos el 9 de septiembre de

2011, se sanciona la Ley N° 170, que en su art. 2, modifica el primer párrafo del Artículo 185 bis del Código Penal, con el siguiente texto:

*“(LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas, terrorismo y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado*

*Como se puede observar, desde la incorporación al ordenamiento jurídico penal boliviano del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, mediante Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, atravesó modificaciones siendo la más relevante la realizada por la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz (Ley 004).*

*con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”*

Posteriormente el 30 de julio de 2012 la Asamblea Legislativa Plurinacional sanciona la Ley de “Régimen de Congelamiento de Fondos y otros activos de personas vinculadas con acciones de Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo” (Ley 262), que, en su disposición adicional tercera modifica el primer párrafo del Artículo 185 bis del Código Penal con el siguiente texto:

*“Artículo 185 Bis. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS). El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de*

*delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días.”*

## 1. ¿QUÉ ES EL LAVADO DE ACTIVOS O BLANQUEO DE CAPITALES TIPIFICADO COMO LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS EN BOLIVIA?

La SCP 0038/2018 de 12 de septiembre, se ha descrito que: *“La legitimación de ganancias ilícitas, (blanqueo de capitales o lavado de dinero como también se denomina en otras legislaciones), consiste según lo establece el art. 185 Bis del CP, en la operación de “convertir” o “transferir” recursos o derechos vinculados a otros delitos; para ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito; o, colaborar con quien estuviera involucrado en esos delitos; o, en “adquirir”, “poseer”, o “utilizar” estos bienes a sabiendas de que son producto de los delitos. Debe comprenderse que convertir, transferir, adquirir, poseer o utilizar dichos recursos, implica que -tras la ocultación o encubrimiento de su origen ilegal-, los bienes, recursos o derechos inicialmente vinculados a delitos, serán posteriormente integrados a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos. (...) Lo anterior significa que dicha conducta típica puede ser realizada por cualesquier persona a través de cualquiera de los verbos rectores relacionados en la norma -convertir, transferir (para ocultar, encubrir, disimular su origen o colaborar con quien estuviera involucrado en los delitos), adquirir, poseer, utilizar- bienes provenientes de los delitos (que serán detallados a continuación)”.*

## 2. ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS?

Dice la jurisprudencia boliviana que el tipo penal en análisis tiene configuración dolosa por defecto, y puede ser directo o eventual, último caso donde el agente considere seriamente y acepte como probable que el dinero procedía de un delito, entendiéndose dicha conducta sobre la base del conocimiento expreso y directo de su origen, de ahí que la figura del lavado de activos tiene como presupuesto básico para su ejecución, desde el punto de vista del grado de conocimiento con el que actúa el sujeto activo, el saber o presumir que el objeto material del delito tiene origen ilegal, en todo caso, este particular aspecto debe ser derivado, conforme el art. 13 y siguientes del CP.

En ese orden de ideas, resulta explicativa que la doctrina, utiliza conceptos como el de ignorancia o ceguera deliberada, otro de los elementos del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas es el origen directo o indirecto de los bienes objeto del mismo en las actividades subyacentes o fuente allí relacionadas, el cual necesariamente hace parte del tema de prueba y que su acreditación pueda hacerse a través de la sana crítica en la valoración integral del acervo probatorio, sin ser obligatorio establecer que dichas actividades subyacentes ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, pues es suficiente con establecer el origen directo o indirecto de esos bienes en la misma, ello en tanto y cuanto es la naturaleza autónoma del tipo penal conforme la redacción del art. 185 bis del CP, y es justamente el cómo la jurisprudencia constitucional señalada obró.

## DETERMINACIÓN PROBATORIA DE SUS ELEMENTOS NORMATIVOS

Para la existencia de un delito, necesariamente debe existir una acción, seguida de un nexo causal que generará un resultado lesivo. En ese sentido, lo esencial es la existencia de un bien razonablemente entendido de origen ilícito, el cual debe ser producto o tener inherencia a una actividad ilícita previa. El resultado del delito previo, viene a ser uno de los elementos normativos del tipo penal, pues ha de tenerse presente que el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas no procura necesariamente de forma primaria castigar hechos ilícitos, sino a través de sus verbos rectores -convertir, transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, poseer y utilizar- reprime la responsabilidad del legitimador o lavador.

Por la complejidad de aquel tipo penal, exige que dentro de su hipótesis fáctica se identifique el vínculo directo o indirecto de los bienes objeto de legitimación con la actividad subyacente; es decir, con la actividad ilícita que dio origen al bien sometido al proceso de lavado en sus diferentes etapas, en las que, la posibilidad de determinar el vínculo del bien con la actividad ilícita debe ser el resultado de la apreciación racional de la prueba.

### ETAPAS

**1 Colocación del dinero.** *Ingreso de divisas en efectivo y sin título de propiedad en instituciones bancarias, generalmente, se divide el dinero en varias sumas para depositarlas de diversas formas. Ya sea mediante cancelaciones de pólizas de seguro o mediante la creación de empresas offshore que aseguren el traspaso de los fondos de una manera menos obvia.*

**2 Estratificación.** *Una vez que los fondos ya están inmersos en el sistema financiero, el paso siguiente es el de encubrir sus orígenes, desdoblado el dinero en multitud de transferencias de diferente índole y a diversas instituciones.*

**3 Integración de esos fondos al mercado.** *El paso del capital que está disperso se integra a una forma concreta. El dinero ya se encuentra transformado en diferentes formas, nombres y ubicado en muchos lugares distintos y totalmente oculto para quienes pudieran descubrir su origen. Brindar apariencia de legalidad haciendo más transacciones, que pueden hacerse libremente, ya que son sumas más pequeñas y mucho más fáciles de justificar ante quien lo requiera.*

## DELITOS PRECEDENTES. -

Los delitos precedentes pueden ser diversos y su determinación corresponde al ámbito nacional, por lo que convencionalmente, no existe una lista cerrada de los mismos. Al respecto, la antes mencionada, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, propugna que los Estados partes incluyan la gama más amplia posible de delitos determinantes; y por su parte, la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 3 del GAFI, nos brinda varias posibilidades, como su descripción expresa en la norma sustantiva penal; su consideración a partir de una categoría de graves; su determinación de un umbral o quantum de la sanción aplicable, o su consideración de todos los delitos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la citada SCP 0038/2018, ha señalado sobre este particular, lo siguiente: “Lo anterior significa que dicha conducta típica puede ser realizada por cualesquier persona a través de cualquiera de los verbos rectores relacionados en la norma -convertir, transferir (para ocultar, encubrir, disimular su origen o colaborar con quien estuviera involucrado en los delitos), adquirir, poseer, utilizar- bienes provenientes de los delitos (que serán detallados a continuación). Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene que, para la realización de las acciones previamente detalladas, debe existir de manera anterior una actividad delictiva mediante la cual se obtengan efectivamente los bienes, recursos o derechos ilícitos que se pretendan legitimar. Dichas actividades delictivas, también denominadas delitos fuente a efectos del presente análisis, se encuentran determinadas en el propio art. 185 Bis del CP; y, se refieren a los siguientes tipos penales: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organización criminal, asociación delictuosa, tráfico de migrantes, tráfico de armas, terrorismo, financiamiento del terrorismo, estafas y otras defraudaciones, corrupción de niña, niño y adolescente, proxenetismo, trata y tráfico de personas, receptación, receptación proveniente de delitos de corrupción, soborno, falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas, secuestro, reducción a la esclavitud o estado análogo, privación de libertad, coacción, vejaciones y torturas, robo, hurto, delitos tributarios, extorsión, infidencia económica; agio; y, uso indebido de información privilegiada.”

# 3.

## ¿LA LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS ES UN DELITO PERMANENTE O INSTANTÁNEO?

En nuestro país, la incorporación de los cuatro verbos rectores de la legitimación de ganancias ilícitas, en un solo tipo penal y sin divisiones internas, implica que para determinar la extinción de la acción por prescripción, es necesario individualizar la conducta de cada uno de los partícipes del delito, en cuanto a haber CONVERTIDO, TRANSFERIDO, OCULTADO Y/O ENCUBIERTO (DISIMULADO), y sólo habiendo cumplido dicha exigencia, recién se podría establecer si una conducta determinada correspondía a la cualidad de instantánea o permanente del delito y a partir de ello, realizar el respectivo cómputo de la prescripción.

## FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El art. 133 bis del CP tipifica el Financiamiento del Terrorismo, con la siguiente descripción:

*“I. Todo aquel que de manera deliberada, directa o indirectamente proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, por un terrorista, organización terrorista o para cometer el delito de terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes involucrados, así como del producto del delito.*

*II. Incurrir también en delito de Financiamiento de Terrorismo, el que organizare o dirigiere la comisión de este delito.*

*III. Este delito se comete aun cuando los fondos, bienes, recursos o derechos no hayan sido utilizados o no estén vinculados a un acto terrorista específico.*

*IV. El delito de Financiamiento, del Terrorismo es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos.”*

El Convenio no requiere que el acto terrorista que se pretendía financiar mediante los fondos se consume, ni aun en grado de tentativa. Basta que el supuesto perpetrador haya tenido la intención de que los fondos se usaran para financiar actos terroristas, o que supiera que se usarían a tales fines. Así surge claramente del párrafo 3 del artículo 2, que establece: *“Para que un acto constituya un delito enunciado en [el Convenio], no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito [de los contemplados en el Convenio]”*.

Por lo tanto, el delito de financiamiento del terrorismo es separado e independiente de los delitos de terrorismo. Por el contrario, en la mayoría de las jurisdicciones, los delitos de asistencia e incitación solo se configuran cuando el delito principal se consuma, por lo menos en grado de tentativa, condición que no se incluye en la definición del delito prevista en el Convenio.

Además, en la mayoría de las jurisdicciones solo existe asistencia o incitación cuando el supuesto perpetrador tiene conocimiento de que se está cometiendo o intentando cometer el delito principal, en tanto que, en el régimen del Convenio, el vínculo con

el delito de terrorismo no consiste en que éste haya sido consumado o intentado, sino en que el presunto perpetrador haya tenido la intención de que los fondos se utilizaran para cometer el acto de terrorismo o haya sabido que los fondos iban a usarse a esos efectos o en su caso debía saber. Caben similares consideraciones con respecto a la asociación para delinquir, por tratarse de un delito independiente, el financiamiento del terrorismo puede ser cometido por una persona que actúe sola, situación que no es compatible con el concepto de asociación para delinquir.

### **1. ¿Por qué es importante la lucha contra el financiamiento al terrorismo?**

La lucha contra el financiamiento del terrorismo es un desafío muy significativo. Un sistema antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo (ALA/CFT) efectivo, en general, es importante para tratar el financiamiento del terrorismo, y la mayoría de las medidas que anteriormente se concentraban en el financiamiento del terrorismo están ahora integradas en las Recomendaciones, obviando entonces la necesidad de las Recomendaciones Especiales. Sin embargo, hay algunas

Recomendaciones que son únicas para el financiamiento del terrorismo, y están estipuladas en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI

LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS	ELEMENTO	CONSIDERACIÓN
<b>SUJETO ACTIVO</b>	CUALQUIER PERSONA EL QUE	DEBE CONSIDERARSE SU CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (DEBERES DE DILIGENCIA, ETC.)
<b>TIPO OBJETIVO</b>	1.- CONVIERTA O TRANSFIERA BIENES, RECURSOS O DERECHOS, VINCULADOS A DELITOS	
	2.- OCULTE O DISIMULE LA VERDADERA NATURALEZA, FUENTE, UBICACIÓN, DISPOSICIÓN, MOVIMIENTO, TITULARIDAD O DERECHOS DE TALES BIENES, RECURSOS O DERECHOS.	
	3.- ADQUIERA, POSEA O UTILICE ESTOS BIENES, RECURSOS O DERECHOS, A SABIENDAS, EN EL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN, QUE SON PRODUCTO DE LOS DELITOS SEÑALADOS	
<b>CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD</b>	BIENES, RECURSOS O DERECHOS	LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO MONTO DE DINERO BIENES, RECURSOS O DERECHOS CONSIDERADOS EN DINERO PARA LEGITIMAR
<b>TIPO SUBJETIVO (DOLO)</b>	DIRECTO O EVENTUAL: 1.- CON LA FINALIDAD DE OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO 2.- COLABORAR CON QUIEN ESTUVIERE INVOLUCRADO EN ESTOS DELITOS	DOCTRINA DE LA CEGUERA VOLUNTARIA
<b>PARTICIPACIÓN</b>	AUTORÍA: 1. DIRECTA 2. COAUTORIA 3. COOPERACIÓN NECESARIA 4. AUTORÍA MEDIATA COMPLICIDAD: INSTIGACIÓN:	LA ASOCIACIÓN O CONFABULACIÓN, LA TENTATIVA, LA ASISTENCIA, LA INCITACIÓN PÚBLICA Y LA FACILITACIÓN O EL ASESORAMIENTO EN LA COMISIÓN
<b>DELITO PRECEDENTE</b>	FABRICACIÓN, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS; CONTRABANDO; CORRUPCIÓN; ORGANIZACIÓN CRIMINAL; ASOCIACIÓN DELICTUOSA; TRÁFICO DE MIGRANTES; TRÁFICO DE ARMAS; TERRORISMO; FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO; ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES; CORRUPCIÓN DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE; PROXENETISMO; TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS; RECEPCIÓN; RECEPCIÓN PROVENIENTE DE DELITOS DE CORRUPCIÓN; SOBORNO; FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO; FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL; FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y CONTRASEÑAS; DELITOS AMBIENTALES; ASESINATO; LESIONES GRAVÍSIMAS; SEQUESTRO; REDUCCIÓN A LA ESCLAVITUD O ESTADO ANÁLOGO; PRIVACIÓN DE LIBERTAD; COACCIÓN; VEJACIONES Y TORTURAS; ROBO; HURTO; DELITOS TRIBUTARIOS; EXTORSIÓN; INFIDENCIA ECONÓMICA; AGIO; USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	ELEMENTO	CONSIDERACIÓN
<b>SUJETO ACTIVO</b>	CUALQUIER PERSONA TODO AQUEL	DEBE CONSIDERARSE SU CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (DEBERES DE DILIGENCIA, ETC.)
<b>TIPO OBJETIVO</b>	PROVEYERE, RECOLECTARE, TRANSFIRIERE, ENTREGARE, ADQUIRIERE, POSEYERE, NEGOCIARE O GESTIONARE	
	ORGANIZARE O DIRIGIERE LA COMISIÓN DE ESTE DELITO	
<b>TIPO SUBJETIVO (DOLO)</b>	DIRECTO O EVENTUAL: CON LA INTENCIÓN DE QUE SE UTILICEN O A SABIENDAS DE QUE SERÁN UTILIZADOS, EN TODO O EN PARTE, POR UN TERRORISTA, ORGANIZACIÓN TERRORISTA O PARA COMETER EL DELITO DE TERRORISMO,	DOCTRINA DE LA CEGUERA VOLUNTARIA DIFERENCIAR: 1. TERRORISTA. 2. ORGANIZACIÓN TERRORISTA 3. COMETER DELITO DE TERRORISMO
<b>PARTICIPACIÓN</b>	AUTORÍA: 1. DIRECTA 2. COAUTORIA 3. COOPERACIÓN NECESARIA 4. AUTORÍA MEDIATA COMPLICIDAD: INSTIGACIÓN:	LA ASOCIACIÓN O CONFABULACIÓN, LA TENTATIVA, LA ASISTENCIA, LA INCITACIÓN PÚBLICA Y LA FACILITACIÓN O EL ASESORAMIENTO EN LA COMISIÓN
<b>DELITO PRECEDENTE</b>	TERRORISMO (ART. 133 CP)	SOLO CUANDO SE TRATA DE COMETER DELITO DE TERRORISMO













